

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N°. 135 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 1 6 AGO, 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 291048 de fecha 17 de julio de 2017 en Cincuenta (050) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Antonio FERNANDEZ HUAMANI,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01431-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2017, y Opinión Legal N°. 054-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Gerente Regional de Desarrollo Social

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº. 27867 y modificatorias Leyes Nºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01431-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente don Antonio FERNÁNDEZ HUAMANÍ, sobre Ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma considera lesiva, contra sus intereses pensionarios; razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando que la DREA eleve a la instancia superior del Gobierno Regional para que declare fundada su petición dejando nula la resolución cuestionada y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, reconociendo y otorgándola el pago de los devengados desde el 01 de julio de 1992 fecha de inicio de su cese hasta la actualidad, por estar comprendido en los alcances del Decreto Ley N°. 20530, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable, toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en sus boletas de pago mensual la irrisoria suma de S/ 22.66 soles en el rubro

Bonesp, tal como se observa en sus boletas de pago mensual, calculado equivocadamente sólo en base a su remuneración total permanente, a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo calcularse en base a su remuneración (pensión) total íntegra conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N°. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, en su condición de cesante en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela Estatal N°. 39007 de "La Magdalena"-Huamanga-Ayacucho, cuyo cese se dio mediante Resolución Directoral Departamental N° 0533 de fecha 16 de julio de 1992, entre otros argumentos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, precisa el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº. 24029. modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Artículo 210º del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se venía pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso del personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8º literal a) y artículo 10º de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil

Gerente Regional de Desarrollo Social

amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA. Por tanto, la Dirección Regional de Educación — Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02864-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de octubre del 2014, reconoce VÍA CRÉDITO INTERNO (DEVENGADOS), el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% de su Remuneración Total Íntegra a favor del docente pensionista don Antonio FERNÁNDEZ HUAMANÍ, ascendente a la suma de S/ 240.62 soles, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990, (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212), hasta el día anterior de su cese: (30 de junio de 1992). Cese a mérito de la Resolución Directoral Departamental N° 0533 del 16 de junio de 1992, como Profesor de Aula de la Escuela Estatal N°. 39007 de "La Magdalena" - Huamanga-Ayacucho;

Que, con relación a la administrada recurrente conforme al numeral precedente, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de cese. Consecuentemente, la petición del administrado ya fue atendido, como devengados el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% de su remuneración y/o pensión total o íntegra en su condición de docente cesante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases. sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra, desde la fecha en que el docente cesante adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (30-Junio-1992), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese: (CASACIÓN Nºs. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO). Sin embargo, el administrado viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones", debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración total permanente. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por el administrado; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley

Gerente Regional de Desarfollo Social

Nº. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado don Antonio FERNÁNDEZ HUAMANÍ, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01431-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2017; consecuentemente firme y subsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

GOBIERNO REGIO

25